

En prueba de conformidad, los arriba citados firman el presente acuerdo.

ORDEN de 28 de septiembre de 1994, por la que se modifica el II Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Extremadura.

Como consecuencia del acuerdo alcanzado en materia de derechos sindicales entre esta Administración y los Sindicatos U.G.T., CC.OO. y CSI-CSIF, al amparo del Acuerdo de 4 de marzo de 1992 para la Modernización de la Administración y mejora de las condiciones de trabajo y tal y como recoge el propio Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Extremadura, en su artículo 30, la Comisión Paritaria ha acordado modificar los artículos 29 y 30 del II Convenio Colectivo.

Por tanto, en virtud de las competencias que me confiere el Decreto 4/1990, de 23 de enero, sobre atribución de competencias en materia de personal:

DISPONGO

Publicar la modificación del II Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Extremadura, publicado por Orden de 19 de octubre de 1992, en sus artículos 29 y 30, que quedan redactados como se expresa a continuación:

ARTICULO 29.— Derechos Sindicales

1.— Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y en la Ley de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, las Centrales Sindicales firmantes del Acuerdo Junta de Extremadura-Sindicatos, de 4 de marzo de 1992, podrán constituir Secciones sindicales en cada una de las Consejerías de la Junta de Extremadura y estar representadas por los delegados sindicales elegidos conforme a la Ley Orgánica de Libertad Sindical y sus propios Estatutos.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que el ámbito de actuación y representación de las referidas Secciones Sindicales, será la totalidad de los establecimientos de la Consejería en la

provincia respectiva donde se hubiese creado la Sección Sindical.

2.— El número de Delegados Sindicales por cada Sección Sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10% de los votos en la elección a los Comités de Empresa, Delegados de Personal y Juntas de Personal de la Junta de Extremadura se determinará conforme a la siguiente escala:

Consejerías que tengan entre 50 y 500 empleados públicos, un Delegado Sindical.

Consejerías que tengan entre 501 y 1.500 empleados públicos, dos Delegados Sindicales.

Consejerías que tengan más de 1.500 empleados públicos, tres Delegados Sindicales.

3.— Los Delegados Sindicales que no sean miembros de Comités de Empresa o Juntas de Personal, podrán dedicar de su jornada de trabajo a la actividad sindical las siguientes horas:

Si representan a Consejerías entre 50 y 500 empleados públicos, 30 horas.

Si representan a Consejerías entre 501 y 750 empleados públicos, 35 horas.

Si representan a Consejerías de 751 o más empleados públicos, 40 horas.

4.— Para la acreditación de los Delegados Sindicales deberá observarse el procedimiento establecido en el acuerdo Administración Sindicatos, específico sobre derechos sindicales.

5.— Las Secretarías Generales Técnicas pondrán a disposición de cada Sección Sindical un tablón de anuncios.

6.— Las Secciones Sindicales podrán participar en la negociación colectiva siempre que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores.

7.— Serán funciones de los Delegados Sindicales:

a) Representar y defender los intereses del sindicato que representen y de los afiliados al mismo en la Consejería, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical y el

órgano competente en la respectiva Consejería.

b) Asistir a las reuniones del Comité de Empresa y Juntas de Personal de sus respectivos ámbitos, así como a la Comisión de Salud Laboral, con voz pero sin voto y teniendo que comunicarlo al órgano correspondiente de cada uno de los órganos respectivos con una antelación de al menos, cuarenta y ocho horas.

c) Tener acceso a la misma información y documentación que las Consejerías pongan a disposición del Comité de Empresa en lo que afecte a su ámbito de representación de acuerdo con lo regulado a través del Estatuto de los Trabajadores y demás leyes, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda.

d) Poseer las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y este Acuerdo a los miembros de Comités de Empresa, Juntas de Personal y Delegados de Personal.

e) Ser oídos e informados por las Consejerías previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los empleados públicos en general y a los afiliados al sindicato en particular y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos que requieran de expediente disciplinario así como la incoación de los mismos.

f) Ser, asimismo, informados por las Consejerías con carácter previo:

— En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revistan carácter colectivo, o de los Centros de trabajo de su ámbito de acción, en general sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar substancialmente a los intereses de los empleados públicos.

— La implantación o revisión del sistema de organización de trabajo o cualquiera de sus posibles consecuencias.

g) Ceñir sus tareas a la realización de las funciones sindicales que le sean propias en sus ámbitos de representación.

ARTICULO 30.— Derechos de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

1.— Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y Ley Orgánica de Libertad Sindical, los miembros de los Comités de Empresa y los Delegados de Personal tendrán los siguientes derechos:

a) Para realizar las gestiones conducentes a la defensa de los intereses de los trabajadores que representan, dispondrán de las horas mensuales necesarias para cumplir esta finalidad, de acuerdo con la siguiente escala, en función del número de trabajadores de cada centro de trabajo:

Centros de hasta 100 trabajadores, 15 horas/mes.

Centros de 101 a 250 trabajadores, 20 horas/mes.

Centros de 251 a 500 trabajadores, 30 horas/mes.

Centros de 501 a 750 trabajadores, 35 horas/mes.

Centros de más de 751 trabajadores, 40 horas/mes.

El procedimiento para el uso y acumulación del crédito horario será el designado en el Acuerdo Administración-Sindicatos, específico sobre derechos sindicales.

b) Los Comités de Empresa, así como las Centrales Sindicales, controlarán el mejor ejercicio del tiempo sindical empleado por sus miembros.

c) No se incluirá en el cómputo de horas el empleado en las actuaciones y reuniones llevadas a cabo por iniciativa de la Junta, dirección del Centro o Servicio.

d) Los representantes sindicales que participen en la negociación del Convenio Colectivo de la Junta de Extremadura como miembros de la mesa negociadora y mantengan su vinculación como trabajador en activo en dicha Administración, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores.

e) Los miembros de los Comités de Empresa y los Delegados de Personal gozarán de una protección que se extiende, en el orden temporal, desde el momento de la proclamación como candidato hasta tres años después de su cese en el cargo.

f) Se facilitará a cada Comité de Empresa y Delegado de Personal tabloneros de anuncios para que, bajo su responsabilidad, coloquen cuantos avisos y comunicaciones hayan de efectuar y se estimen pertinentes. Dichos tabloneros se instalarán en lugares claramente visibles, para permitir que la información llegue a los trabajadores fácilmente.

g) Los representantes de los trabajadores tendrán acceso al cuadro horario, del cual recibirán copia. También accederán a los modelos TC1 y TC2 de las cotizaciones a la Seguridad Social, a las nóminas de cada mes, al calendario laboral, a los presupuestos de los Centros, a un ejemplar de la memoria anual del Centro y a cuantos otros documentos relacionados con las condiciones de trabajo afecten a los trabajadores.

h) Las Secretarías Generales Técnicas facilitarán a los Comités de Empresa y Delegados de Personal el Diario Oficial de Extremadura.

i) Las necesidades de ropa de trabajo serán establecidas, de común acuerdo, entre los Comités de Empresa o Delegados de Personal con las Secretarías Generales Técnicas respectivas.

j) Los gastos de desplazamiento de los miembros de Comités de Empresa o Delegados de Personal asignados por las reuniones periódicas de los Comités respectivos, así como las que fuesen convocadas por la Junta de Extremadura serán abonados por ésta, hasta un mínimo de dos reuniones por año.

Del mismo modo, correrán a cargo de la Administración los gastos de desplazamiento de los miembros de los órganos institucionales de negociación.

Los citados gastos de desplazamiento podrán ser sustituidos de mutuo acuerdo por una cantidad anual entregada por la Junta de Extremadura a las Centrales Sindicales para hacer frente a los mismos.

k) En materia de locales se estará a lo dispuesto con carácter general para los órganos de representación sindical y de personal en el acuerdo específico sobre derechos sindicales.

2.— A los efectos de constitución de los órganos de representación del personal laboral y en las elecciones a sus representantes, constituirá un único centro de trabajo la totalidad de dependencias de la Junta de Extremadura en cada provincia, a excepción de los organismos autónomos de la misma.

3.— Los Sindicatos firmantes del Acuerdo Administración Sindicatos específico sobre derechos sindicales podrán crear una bolsa de horas sindicales, formadas por la acumulación de los créditos horarios cedidos por los delegados sindicales y representantes del personal, así como las cedidas a las Centrales Sindicales por el citado Acuerdo, con las condiciones, límites y procedimiento establecidos en el mismo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 28 de septiembre de 1994.

El Consejero de Presidencia y Trabajo
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

CORRECCION de errores al Decreto 104/1994, de 2 de agosto, por el que se establece una línea de subvenciones para el fomento de la contratación de trabajadores por las pequeñas y medianas empresas y otras entidades públicas y privadas de Extremadura, mediante contrato de aprendizaje.

Advertidos errores materiales en el Decreto 104/1994 de fecha 2 de agosto por el que se establece una línea de subvenciones para el fomento de la contratación de trabajadores por las pequeñas y medianas empresas y otras entidades públicas y privadas de Extremadura, mediante contrato de aprendizaje, publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 92 de 9 de agosto de 1994, se procede a sus oportunas rectificaciones:

En la página 3025, en el ARTICULO 9º.— SOLICITUDES, punto 2, al final del mismo se debe añadir el siguiente texto:

«No obstante aquellos contratos cuya fecha de alta en la Seguridad Social se produzca en el mes de diciembre deberán solicitar la subvención durante el mes de enero del siguiente ejercicio económico, pasada dicha fecha se tendrá por cerrado el pago de admisión para esas solicitudes.»

En las páginas 3028, 3029, 3030 y 3031.— ANEXO: queda sustituido por el Anexo a la presente corrección de errores.

Mérida, 15 de septiembre de 1994.

El Consejero de Economía y Hacienda
MANUEL AMIGO MATEOS